

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés. El precio de suscripcion es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á la redaccion (en dicha imprenta) francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (REAL ÓRDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 11 = Circular. = Núm. 417.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual se ha servido decirme lo siguiente:

En el año de 1833 principió á publicarse en Barcelona por una Sociedad de literatos la traduccion del Diccionario Tecnológico, ó nuevo Diccionario universal de artes y oficios y de economía industrial y de comercio. El Gobierno conociendo toda la utilidad que la circulacion de esta obra podia producir á la agricultura y á las artes, dispensó á la empresa la mas decidida proteccion. Sin embargo de esto, las circunstancias en que entonces se hallaba la Nacion, poco á propósito para negocios de esta naturaleza, impidieron á la empresa continuar sus trabajos por las grandes pérdidas que experimentaba, y hubo de cesar en la publicacion en el año de 1838 despues de los mayores esfuerzos de los empresarios para evitar este caso, cuando ya habian visto la luz pública con general aplauso de los inteligentes los ocho primeros tomos del Diccionario.

Enterado S. A. el Regente del Reino de lo mucho que puede contribuir al fomento de la agricultura y de las artes la continuacion de aquella obra, y de que la empresa se halla dispuesta á llevarla á cabo siempre que por parte del Gobierno reciba la proteccion que ya en otro tiempo se le dispensó; se ha servido acordar con este objeto, que escrite V. S. á las Juntas de comercio, Sociedades económicas y á los Ayuntamientos constitucionales de las poblaciones mas po-

pulosas y que en el dia tengan industria ó facilidad de tenerla para que se suscriban por un egemplar, haciéndoles presente cuan útil debe serles la posesion de aquella obra. Igualmente ha dispuesto S. A. que si los fondos aplicados á gastos de Secretaría de ese Gobierno político lo permitiesen, se suscriba tambien V. S. por otro egemplar que deberá colocarse en la biblioteca ú archivo de esa Gefatura política para consultarlo en las ocasiones que sea necesario.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial, escitando el celo de los Ayuntamientos constitucionales á fin de que se suscriban á la citada obra, por las grandes ventajas que pueda reportar á la agricultura y artes la propagacion de los importantes descubrimientos y utilisimas mejoras que contiene, no dudando se prestarán gustosos á hacer este pequeño sacrificio en bien de sus administrados. Zamora Agosto 16 de 1842 = P. A. del Sr. G. P., Mariano de la Mata, oficial primero.

Negociado 16 Núm. 418.

Por la Audiencia territorial de este distrito se me comunica en 13 del actual lo siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Audiencia en 28 de Julio último la orden siguiente: = Con fecha 23 del actual se ha comunicado por el Ministerio de mi cargo al de la Gobernacion de la Peninsula la Real orden siguiente: = He dado cuenta al Regente del Reino de las comunicaciones dirigidas por ese Ministerio al de mi cargo para la resolucion conveniente con motivo de las quejas que contra el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, elevó al Gefe político de Jaen y Direccion general de Montes, sobre el modo de practicar aquellos apeos y deslinde, dando lugar á las talas frecuentes que sufren en perjuicio del Estado, contra lo

prevenido en Real orden de 31 de Mayo de 1837 y 21 de Febrero de 1838, por lo cual conceptuaba necesaria se declarase interinamente, que solo en el caso de desavenencia entre todos los interesados en el deslinde ó apeo, pudiera intervenir la Autoridad judicial, siendo de lo contrario exclusiva de la gubernativa cuantas diligencias hubiese que practicar. Enterado de todo S. A., conforme con el parecer del Supremo Tribunal de Justicia, á quien ha tenido á bien oír, y teniendo presente lo dispuesto en la ordenanza general de Montes de 1833, única ley vigente, la cual no ofrece dudas en su contesto, ni puede derogarse sino con el concurso de las Cortes; se ha servido resolver: 1.º Que para remediar los perjuicios que puedan experimentar los montes del Estado, por el modo y sustanciacion que se prefiere en la misma ordenanza por las operaciones de apeos, deslindes y amojonamientos de terrenos del Estado coalindantes con los de particulares, é interin se propone por el Gobierno de S. M. el oportuno proyecto de ley que arregle tan interesante ramo, así la Direccion general como los Gefes políticos y demas dependientes, deberán desempeñar con la mayor exactitud y celo las obligaciones que en cuanto á los deslindes de montes del Estado, y averiguacion y aclaracion de los de dudosa pertenencia, les impone la ordenanza de 1833 y Reales órdenes posteriores, pues de lo contrario se les exigirá la mas severa responsabilidad por su omision ó descuido. 2.º Que así la Direccion como los Gefes políticos, especialmente el de Jaen, guarden con las autoridades judiciales la buena armonía que el servicio público requiere, mientras aquellos no salgan de la esfera de sus legítimas facultadas y atribuciones, y que si en los deslindes de propiedades particulares hechos hasta ahora por el Juez de primera instancia de Segura resultase algun perjuicio á la Nacion, cuiden de que inmediatamente se entablen y persigan las reclamaciones correspondientes conforme al artículo 22 de la ordenanza, bien por el Administrador de los montes del distrito, bien escitando al Ministerio fiscal; el cual así en las Audiencias como en los Juzgados de primera instancia, sostendrá respectivamente de oficio en lo sucesivo tales reclamaciones. Y 3.º Que las Audiencias cuiden de que los Jueces de su territorio, en todo apeo, deslinde y amojonamiento que hicieren de propiedades particulares lindantes por alguna parte con pertenencias de la Nacion, no solamente citen al Administrador de montes y le oigan, si concurriese, como á los demas interesados, sino ademas que instruyan siempre estos juicios con audiencia é intervencion del Ministerio fiscal, en representacion de los intereses del Estado, procurando todos impedir que por una alusiva interpretacion del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, se cometan daños en montes públicos ó los dueños de tierras se apropien ó intenten disponer de arbolados que en realidad pertenezcan á la Nacion, á propios ó á comunes. Lo que de orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en ese Tribunal. Y la Audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento, y que para los efectos oportunos se circule por medio de los Boletines oficiales.

Lo que se inserta en este Periódico oficial á los fines espresados. Zamora 17 de Agosto de 1842 = P. A. del Sr. G. P., Mariano de la Mata.

Continúa la Instruccion para regularizar el servicio con que se ha de atender á los gastos del Culto, reparacion y conservacion de las Iglesias de esta Provincia de Zamora, que dió principio en el penúltimo Boletin bajo el número 403.

CAPITULO QUINTO.

Cuentas.

Art. 43. De las cantidades concedidas en los presupuestos ó invertidas para atender á los gastos del culto, conservacion y reparacion de las iglesias de la Provincia, se darán todos los años cuentas á la Diputacion.

Art. 44. Estas cuentas las rendirán: las de la catedral, colegiata y abadias, las personas que diputen las respectivas iglesias que hayan intervenido en recoger los fondos de la Tesorería y en atender á los gastos; y las de las demas, sus párrocos ó tenientes, por ausencia ó enfermedad de estos, ecónomos ó eclesiásticos que las rijan.

Art. 45. Dentro de veinte dias proxicamente anteriores á la finalizacion del año, se presentarán á los Ayuntamientos las espresadas cuentas arregladas al modelo C.

Art. 46. A continuacion, del modo que en el mismo modelo se espresa, los Ayuntamientos despues de examinar las cuentas en el término de tercero dia, harán cuantas observaciones se les ocurran, ya sobre el verdadero cargo ó sobre la inversion y justificacion de la data, uniendo á ellas los presupuestos y repartimientos. Si fueran mas de una parroquia, estos documentos se unirán á la cuenta primera que se presente participando de oficio á la Diputacion á la que se agreguen.

Espresarán y se harán cargo los Ayuntamientos en este exámen de los sobrantes de fondos, ya por repartimientos que obren en poder de los depositarios ó ya por cualquier concepto, para poder solventar los que se les hagan de ellos por la Diputacion. Los pueblos que tengan mas de una cuenta se harán este cargo en la última que se haya de rendir.

Art. 47. Hecho lo dispuesto en el artículo anterior, despues de tomar noticia de los remanentes que puedan resultar en las cuentas, todo á los fines que dispone el 5.º de esta Instruccion, se devolverán á los que las rindan que las presentarán á la Diputacion en el término de once dias.

Art. 48. Los dos artículos precedentes no se entienden con las iglesias catedral, colegiata y abadias que directamente rendirán las cuentas á la Diputacion, acreditando su cargo con certificacion de la Contaduría y Tesorería de Rentas.

Art. 49. Presentadas las cuentas en las oficinas de la Diputacion, el oficial encargado de este negociado entregará recibo espresando los totales de cargo, data y número de documentos que acompañen, en el entre tanto que se examinan y merecen la aprobacion de S. E.

Art. 50. Examinadas y aprobadas se recogerán por los interesados (entregando los recibos de que trata el artículo anterior, que la Seccion inutilizará), los finiquitos de las cuentas, pues estas se archivarán en las oficinas de la Diputacion.

Art. 51. Todo recibo que justifique la data de las cuentas ha de estar visado en los términos prevenidos en el artículo 40 de la presente Instruccion, pues de lo contrario no serán valederos.

Art. 52. Las cuentas respectivas á las iglesias que tengan anejas, los Ayuntamientos invitarán precisamente á los de estas para que asistan á su exámen: si lo hiciesen lo autorizarán espresando el cargo y pueblo á que correspondan, cuyo exámen lo firmarán todos los individuos de Ayuntamiento y Secretarios.

Art. 53. Las cuentas que con arreglo á los artículos an-

teriores de este capítulo 5.º se han de rendir de los gastos expresado, (en el presente año veinte días antes que finalice Setiembre próximo venidero), han de comprender:

1.º El cargo será las rentas y productos que correspondieron á las fábricas de las iglesias hasta el 30 de Setiembre de 1841. Lo será asimismo la parte de derechos de estola y pie de altar, los de sepulturas y cualesquiera deudas, derechos ú acciones que las correspondan y no se haya hecho cargo de ellos la Hacienda de la Nación. En este caso afirmativamente se espresará. También serán cargo los productos de primicias existentes, ya obren en poder de los mayordomos, recolectores ó contribuyentes, y el importe de los presupuestos aprobados.

2.º La data con documentos justificativos que la acrediten será los gastos hechos del culto, conservacion y reparacion de las iglesias en los nueve primeros meses de 1841, deudas que á su favor tengan las fábricas y lo invertido desde 1.º de Octubre de 1841 hasta fin de Setiembre próximo venidero.

Art. 54. Los pueblos ó iglesias comprendidas en el artículo anterior rendirán las cuentas de los nueve primeros meses de 1841, pero en las mismas de las cantidades concedidas en los presupuestos para desde 1.º de Octubre del mismo año hasta el espresado 30 de Setiembre próximo venidero, bajo las mismas bases establecidas en la presente Instruccion.

Art. 55. Los Ayuntamientos serán responsables de averiguar escrupulosamente los conceptos, y cualquiera otra cosa no comprendida en el párrafo 1.º del artículo 53.

Art. 56. Cualquiera persona que despues de acreditado corresponden á las fábricas algunas cantidades ú efectos que se hayan ocultado por malicia ú ignorancia, recibirá el valor de una tercera parte de ellos, y la mitad de las multas si el caso lo requiere.

CAPITULO SESTO.

Articulos adicionales.

Art. 57. Las dudas que se ofrecieren ya sobre la inteligencia de esta Instruccion é ya por haberse omitido algun caso, se consultarán en cualquier tiempo con la Diputacion.

Art. 58. Toda reclamacion ó consulta que se haga á la Diputacion, se recuerda que segun las leyes y Reales órdenes vigentes de la materia, se deben hacer en el papel correspondiente.

Art. 59. La presente Instruccion es obligatoria en esta provincia civil á los individuos y épocas á que se contrae. Las personas que faltan á ella y no esten bajo la jurisdiccion civil, la Diputacion reclamará de quien corresponda para que se lleve á efecto en todas sus partes.

Zamora 24 de Julio de 1842 = El Presidente: Nicolás Calbo y Guayti = Ramon de Luelmo, Diputado. Santiago Garcia Solatinde, Secretario.

(Continuarán los modelos.)

Núm. 419
COMISION DE ATRASOS DEL CULTO Y CLERO.

Deseando esta Comision que la orden de S. A. S. el Regente del Reino de 20 de Julio último, inserta en el Boletin oficial del Sábado 13 del corriente, tenga el mas puntual cumplimiento, y debiendo realizar la recaudacion del cuatro por ciento hasta fin de Setiembre del año de 1841, segun previene terminantemente el artículo 4.º de la espresada orden de S. A. S.,

en sesion de este dia acordó circular á los Sres. Alcaldes constitucionales, Párrocos, colectores de este Obispado y Vicarías de Alva y Aliste las disposiciones siguientes:

1.ª La Comision declara en su fuerza y vigor las medidas preventivas circuladas por la extinguida Junta de dotacion del Culto y Clero, que contiene el Boletin oficial de 17 de Julio de 1841, para la conveniente administracion y recaudacion del cuatro por ciento en dicho año.

2ª En su consecuencia, los colectores nombrados por la Junta reclamarán y tendrán á disposicion de esta Comision todo lo recaudado en dicho año, así en granos como en maravedises, que sin la orden competente devolvieron á los causantes.

3ª Los Alcaldes exigirán de los colectores, y remitirán á la Contaduría diocesana en el término de diez días, las relaciones formadas para la exaccion del cuatro por ciento que S. E. la Diputacion provincial mandó conservar en su comunicacion á los Ayuntamientos, inserta en el suplemento al Boletin oficial de 24 de Julio de 1841.

4ª Los mayordomos de fábrica quedan comprendidos en las anteriores prevenciones con respecto á la recaudacion de las primicias que deben cobrar con absoluta independencia, remitiendo inmediatamente á la Contaduría diocesana las relaciones nominales de todos los causantes con espresion de sus especies.

5ª Si los causantes bajo cualquier pretesto quisieran entorpecer ó resistir estas disposiciones, los Mayordomos darán parte inmediatamente á los Alcaldes constitucionales, quienes prestarán el auxilio y fuerza de su autoridad para remover cuantos obstáculos se opongan al cumplimiento de la orden de S. A. S.

6ª Si los Alcaldes constitucionales no prestasen los auxilios reclamados, así por los colectores como por los mayordomos de fábricas, lo pondrán estos en conocimiento de la Contaduría diocesana para solicitar del Sr. Intendente las providencias enérgicas que deberá adoptar contra los Alcaldes que no auxiliaren eficazmente la recaudacion del cuatro por ciento y primicias, y todo con arreglo al artículo 9.º de la referida orden de S. A. S.

7ª Usando esta Comision de la facultad que le concede el artículo 38 de la Real instruccion de 25 de Julio de 1840, acuerda desde luego celebrar ajustes alzados con los Ayuntamientos de los pueblos, tomando por base los productos del cuatro por ciento del año de 1840, que es la prefijada por órdenes superiores.

8ª Los ajustes se celebrarán en el local de la Comision desde el dia 4 de Setiembre próximo hasta el 15 inclusive, en la forma siguiente:

Partido de Sayago 4 y 5 de Setiembre. Partido del Vino y la Guareña 6 y 7. Zamora y partido del Pan 9 y 10. Toro y su partido 11 y 12. Vicarías de Alva y Aliste 13, 14 y 15.

9ª Las personas representantes de los Ayuntamientos para estos convenios, deberán presentar previamente en la Contaduría Diocesana el poder que les autorice para este acto.

10. Trascurrido el término señalado, los Ayuntamientos que no se hubieren presentado á solicitar dichos ajustes, consienten tácitamente y quedan responsables á entregar en la Depositaria de la Comision el importe del cuatro por ciento con arreglo á los arriendos y ajustes alzados del año de 1840.

La Comision espera del celo de los Sres. Alcaldes constitucionales, Párrocos y mayordomos de fabri-

cas, cumplirán puntualmente las prevenciones contenidas en esta circular como principales interesados en la recaudacion de unos fondos que la ley y la órden de S. A. S. destinan á los sagrados objetos del Culto y Clero de esta Diócesis. Zamora 18 de Agosto de 1842. = El Presidente, *Alejandro Fernandez*

Bustos.—*Magin de la Canal* = Como encargado de la Contaduria, *José Francisco Alonso* = *Antonio Braga*, Secretario = Sres. Alcaldes constitucionales, Párrocos y mayordomos de fábrica de este Obispado y Vicarias de Alva y Aliste.

Núm. 420. TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Ingresos y distribucion del mes de Julio de 1842.

Existencia del mes anterior
Ingresado en Julio

DISTRIBUCION.

- Al Ministerio de la Guerra
- Al de la Gobernacion
- Al de Gracia y Justicia
- Al de Marina
- A partícipes de las Rentas
- A devoluciones por rentas y ramos
- A gastos reproductivos ordinarios y extraordinarios
- A carabineros
- Al de Hacienda
 - A clases activas
 - A idem pasivas
 - A quebrantos
 - A reintegros de préstamos
 - A traslacion de caudales
 - Al clero parroquial
 - Al clero colegial y abadial
- Al Tesoro público
 - Por cuenta de libranzas
 - En Billetes de 160 millones
 - En pagarés de los 200 millones

	Papel.	Metálico.	TOTAL
			Reales vn.
Existencia del mes anterior		69247 9	69247 9
Ingresado en Julio	60472 12	525475 33	586017 27
DISTRIBUCION.			
Al Ministerio de la Guerra	466 18	255293 7	255759 25
Al de la Gobernacion	"	14893 4	14893 4
Al de Gracia y Justicia	"	9227 3	9227 3
Al de Marina	"	4000	4000
A partícipes de las Rentas	"	16778 14	16778 14
A devoluciones por rentas y ramos	"	20304 5	20304 5
A gastos reproductivos ordinarios y extraordinarios	"	365	365
A carabineros	"	27437 29	27437 29
Al de Hacienda	"	104419 5	104419 5
A clases activas	"	344 15	344 15
A idem pasivas	"	8611 4	8611 4
A quebrantos	"	"	"
A reintegros de préstamos	591 17	"	591 17
A traslacion de caudales	"	"	"
Al clero parroquial	27131 5	26672 22	53803 27
Al clero colegial y abadial	"	52250	52250
Al Tesoro público	31356	"	31356
Por cuenta de libranzas	927 6	"	927 6
En Billetes de 160 millones	"	"	"
En pagarés de los 200 millones	"	"	"
RESUMEN.			
Importa lo ingresado	60472 12	594792 24	655265 2
Idem lo distribuido	60472 12	580004 15	640476 27
Existencia para 1.º de Agosto	"	14788 9	14788 9

Zamora 16 de Agosto de 1842. = *José Sanchez Navarro.*

AMORTIZACION. = VENTAS DE BIENES NACIONALES.

El Sr. Intendente ha señalado el dia 26 de Setiembre de este año y hora de once á doce de su mañana en las Casas consistoriales para el remate de las fincas siguientes:

Procedencia del Clero regular.

Un arrendamiento anterior al año 1800,

de una heredad de tierras que en término de Pozoantiguo fue de las monjas de Santa Sofia de la ciudad de Toro á cuyo partido corresponde, produce de renta anual 36 fanegas de trigo, son sus colonos Francisco y Francisca Lorenzo y Agustin Bermejo, de dicho Pozoantiguo, está valorada su renta

en 900 rs., y capitalizada en 60,000 rs. que es por lo que se saca á subasta, advirtiéndose que lo que la Nacion vende es el dominio directo, pues el útil queda á favor de los colonos pagando la estipulada renta de 36 fanegas de trigo, que es la que ha servido de base para la capitalizacion.

Idem del Clero secular.

Fincas de mayor cuantia.

Una dehesa de pasto titulada de Mázares, que en término de Palacios partido de esta ciudad, fué de la Mesa capitular del Cabildo Catedral de la misma, consta de 8862 fanegas y 42 estadales de tierra de segunda, tercera y cuarta calidad, contiene un millon de encinas, y en su centro una casa de piso bajo de buena construccion, se halla arrendada hasta 15 de Abril de 1843, en la cantidad anual de 34000 rs., ha sido tasada en renta en 39924 rs., y en venta incluso el valor de las encinas que ascienden á 30000 valoradas cada una á 3 rs., y el de la casa que es de 5,000 rs., en 4335,800 rs. vn., y capitalizada en 1.197,716 rs. 22 mrs.: la tasacion servirá de base á la subasta.

Una casa con su bodega y ocho cubas en el casco de esta ciudad, que fue de la fábrica de su Iglesia de S. Juan, se hallan arrendadas por separado la casa y bodega por la tácita, ha sido tasada en renta la casa en 800 rs. y la bodega en 360, y en venta la primera en 22,012 rs. y las cubas en 2180 rs., capitalizadas unidas en 26100 rs. sobre que se cimentará la subasta.

Estas tres fincas por libres de todo cargo están sometidas á remate en Madrid y en esta ciudad; el pago de las dos últimas será en cinco plazos iguales, el primero en seguida de ser aprobado dicho remate, y los otros cuatro á uno, dos, tres y cuatro años de la fecha de este en la forma siguiente: Diez por 100 en dinero metálico, 30 por 100 en deuda consolidada con interés del 5 por 100 ó del 4 entregando de este 120 por cada 100, 30 por 100 en cupones de intereses vencidos en la misma deuda ó de la capitalizacion del 3 por 100, y 30 por 100 de la deuda sin interés, vales no consolidados ó deuda negociable con interés á papel bajo los tipos espresados.

Fincas de menor cuantia.

Una casa en esta ciudad Plazuela del Partio de Comedias que fue de la fábrica de San Vicente de la misma, vale en renta 300 rs., tasada en venta en 7164 rs. y capitalizada en 6750 rs.

Una panera en Palacios de Zamora que fue de su fábrica parroquial, vale de renta 30 rs., tasada en venta en 750 rs. y capitalizada en 675 rs.; la subasta de esta finca y la anterior será sobre la tasacion; está arrendada esta hasta fin de Junio de 1843.

Una casa-taona en Fuente el Carnero que fue de su cofradía de Animas, tasada en renta en 30 rs. y en venta en 600 rs., capitalizada en 675 rs.

Una panera en el mismo Fuente el Carnero contigua á su Iglesia de quien procede, tasada en renta en 60 rs., en venta en 1200 rs. y capitalizada en 1350 rs.

Otra panera en el propio Fuente el Carnero inmediata á la anterior que fue de su Iglesia, tasada en renta en 40 rs. y en venta en 800, capitalizada en 900 rs.

Otra panera unida á las anteriores en dicho Fuente el Carnero que tambien fue de su iglesia, tasada en renta en 20 rs. y en venta en 300, capitalizada en 450 rs.

Estas cuatro fincas que no producen arriendo serán subastadas sobre la capitalizacion sometidas á la dobla en la villa de Fuentesauco.

Cuyos seis remates á calidad de si algun cargo resulta ser deducido del total valor, tendrán efecto dicho dia y hora en esta ciudad, y el pago será en metálico en 20 iguales plazos anuales.

De órden del Sr. Intendente se subastan las fincas siguiente:

Un corral en la ciudad de Toro calle de Barrio Nuevo, de 6 celemines de cabida, cercado de tapia que fue de la Iglesia de Santa Catalina de la misma, tasado en renta en 30 rs. y en venta en 750 rs. sobre que se abre la subasta, la capitalizacion es en 679 rs.

Una casa al lado del arco del reloj de dicha ciudad de Toro que fue de su colegiata, tasada en renta en 320 rs. y en venta en 6700 rs., capitalizada en 7200, sobre que se subastará.

Un corral próximo á la Iglesia del Salvador de quien procede en la espresada ciudad de Toro, consta de 3528 pies superficiales, cercado, tasado en renta en 50 rs y en venta en 3250 por que se subastará, está capitalizado en 1125 rs.

Una casa á la Puerta del mercado de la ciudad de Toro que fue por mitad de su colegiata y cofradía del Señor del Sepulcro, de pavimento 460 pies superficiales, tasada en renta en 360 rs y en venta en 4500 rs, capitalizada en 800 rs por que se subastará.

Otra casa en el pueblo de Tagarabuena que fue de su Iglesia parroquial, de 1660 pies superficiales, tasada en renta en 240 rs. y en venta en 6000 rs. por que se subastará, está capitalizada en 5400 rs.

Una panera en el pueblo de Belver que fue de la fábrica de Santa María del mismo, tasada en renta en 20 rs y en venta en 600 rs por que se subastará, está capitalizada en 450 rs.

Otra panera en el referido Belver que fue de su iglesia de San Salvador, de 966 pies, tasada en renta en 30 rs. y en venta en 900 rs, capitalizada por 40 rs. que de renta produce en 900 rs.

Otra panera estramuros del pueblo de Píñilla que fue de la Iglesia de San Martín del mismo, tasada en renta en 168 rs y en venta en 4200 rs. por que se abre la subasta, capitalizada en 3780 rs. 5 mrs.

Cuyos remates están señalados el 27 de Setiembre inmediato de once á doce de su mañana en las Casas consistoriales de esta ciudad y la de Toro; las fincas se consideran libres, y si algun cargo resulta se bajará del total valor, el arriendo es por la tácita, y el pago en metálico en 20 iguales plazos anuales.

De orden del Sr. Intendente se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una panera en el pueblo de Garrapatas que fue de la fábrica de su Iglesia, tasada en renta en 21 rs y en venta en 778 rs. por que se subastará, capitalizada en 472 reales y 27 mrs.

Otra panera en el de Rebellinos que fue de su Iglesia parroquial, tasada en renta en 30 rs. y en venta en 675 rs., capitalizada en la tasacion.

Una panera en Bretó que fue de su Iglesia parroquial, tasada en renta en 230 rs. y en venta en 3942 rs, capitalizada en 5175 rs por que se subastará.

Otra panera señalada con el número 2 en dicho Bretó de la misma Iglesia, tasada en renta en 115 rs. y en venta en 1971 rs., capitalizada en 2575 rs por que será la subasta.

Otra panera en Bretocino que fue de su Iglesia parroquial, tasada en renta en 100 rs. y en venta en 1120 rs., capitalizada en 2250 por que se subastará.

Otra panera en dicho Bretocino, al extremo del pueblo, que fue de la misma Iglesia parroquial, tasada en renta en 100 rs. y en venta 1200 rs, capitalizada en 2250 rs por que se subastará.

Otra panera de pisos alto y bajo en Villamayor de Campos que fue del Cabildo Catedral de Leon, tasada en renta en 50 rs. y en venta en 1650 rs por que se subastará, capitalizada en 1125 rs.

Otra panera de piso bajo en el propio Villamayor que tambien fue del Cabildo Catedral de Leon, tasada en renta en 20 rs. y en venta en 660 rs por que se subastará, capitalizada en 450 rs.

Una panera en Villanueva del Campo que fue del espresado Cabildo Catedral de Leon, tasada en renta en 225 rs. y en venta en 3078 rs, capitalizada en 5062 rs. 17 mrs. por que se subastará.

Una casa en el mencionado Villamayor que así bien fue del Cabildo Catedral de Leon, tasada en renta en 35 rs. y en venta en 1155 rs por que se subastará, capitalizada en 787 rs. 17 mrs.

Una panera en el especificado Villanueva del Campo que fue de su Iglesia de Santo Tomás, vale en renta 100 rs., tasada en venta en 1256 rs., capitalizada en 2250 rs. por que se subastará.

Un quiñon de viñas núm. 9, de 20 cuartas á 150 cepas cada una en término del nominado Villanueva del Campo que fue de su Cabildo eclesiástico, su renta 40 rs, tasado en venta en 900 rs. y capitalizado en 1200 rs. por que se subastará.

Una heredad de seis fanegas en dos tierras en término del predicho Villanueva del Campo que fue de su cofradía de Animas, vale en renta fanega y media de trigo, tasada en venta en 1125 rs. capitalizada en

1127 rs 15 mrs por que se subastará.

Cuyos remates están señalados para el 28 de Setiembre de este año de once á doce de su mañana en las Casas consistoriales de esta ciudad, y en la Puebla la panera de Garrapatas, y los demas en la villa de Benavente, á condicion de rebajar de él si algun cargo resultase contra alguna finca; que no estan pendientes de ulterior arriendo: el pago será en metálico en veinte iguales plazos anuales.

De orden del Sr. Intendente se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una panera en Peñausende que fue de su curato, tasada en renta en 25 rs y en venta en 500 rs, capitalizada en 562 rs 17 mrs; libre de todo cargo.

Otra panera en Cabañas que fue de su Iglesia, de 35 pies de largo y 25 de ancho tasada en renta en 120 rs. y en venta en 1800 rs, capitalizada en 2700 rs.; tiene de cargo tres aniversarios.

Un pajar de 35 pies de largo y 15 de ancho en dicho término de Cabañas que fue de su curato, tasado en renta en 70 rs y en venta en 800 rs., capitalizado en 1575 rs; por libre.

Un corral de 23 pies de largo y 17 de ancho en dicho Cabañas que fue de su curato, tasado en renta en 20 rs. y en venta en 340, capitalizado en 450 rs; libre.

Un quiñon de tierras núm. 4 en término de dicho Cabañas que fue de su cofradía de Animas, de tres fanegas en una pieza, vale en renta una fanega de centeno, tasado en venta en 300 rs. y capitalizado en 510 rs 26 mrs; libre.

Otro quiñon núm 6 de cinco fanegas en una tierra en el mencionado termino de Cabañas que fue de su cofradía de Animas, vale en renta 3 fanegas centeno, tasado en venta en 600 rs. y capitalizado en 1530 rs. 13 mrs; libre.

Estas seis fincas se subastan sobre la capitalizacion.

Un quiñon núm 1.º de la dehesa denominada la Fresneda en término de Mayalde de 648 fanegas y tres cuartas de tierra, que fue de la mitra de este Obispado, vale en renta 1225 rs y está tasado en ven-

ta en 37500 rs, capitalizado en 36750 rs.

Otro quiñon núm. 2 de la espresada dehesa de la Fresneda que fue de la mitra de esta diócesis en término de Mayalde, de 648 fanegas tres cuartas de tierra, vale en renta 1225 rs., tasado en venta en 37500 rs. y capitalizado en 36750 rs.

Otro quiñon núm. 3 de la nominada dehesa de la Fresneda que fue de esta dignidad Episcopal en término de Mayalde, de 648 fanegas tres cuartas de tierra, vale en renta 1225 rs, tasado en venta en 37500 rs. y capitalizado en 36750 rs.

Otro quiñon núm. 4 de la espresada dehesa de la Fresneda en término de Mayalde, su cabida 648 fanegas tres cuartas de la mentada procedencia, vale en renta 1225 rs, tasado en venta en 37500 rs y capitalizado en 36750 rs.

Estos cuatro quiñones se subastan por la tasacion por libres é independientes de arriendo de pastos desde Abril, y de labor desde alzados frutos de 1843.

Cuyos remates estan señalados para el dia 29 de Setiembre de este año de once á doce de su mañana, en las Casas consistoriales de Bermillo de Sayago y esta Ciudad los seis primeros, y en Fuentesauco y esta Ciudad los cuatro últimos, á pagar en metálico en veinte iguales plazos anuales Zamora 11 de Agosto de 1842 = *Joaquin Maria Espiau.*

Con autorizacion de la Escma. Diputacion provincial, se venden seis pedazos de terreno herial, de propiedad comun, situados en término de esta villa en diferentes sitios, que comprenden todos ellos 3486 varas de circunferencia, valuadas pericialmente en 4500 rs. El remate se celebrará en el dia 28 del actual á las once de su mañana, y sala de Ayuntamiento.

Las personas que quieran interesarse en dichos terrenos por el todo, ó cada uno de por sí, podrá enterarse mas por menor en la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Villardeciervos, donde se le manifestará el expediente de su razon.

No se admitirá postura que no cubra la tasacion, ni tendrá efecto legal el remate hasta que merezca su aprobacion en conformidad á lo determinado por S. E.

Quien quisiere tomar á su cargo la construcción del Cementerio del pueblo de Fuentelapeña, presupuestada la obra en 5568 rs., puede acudir á la Secretaría de esta Corporación á enterarse del presupuesto y condiciones con que se ha de verificar su remate, que el primero será el día 21 del corriente, y el segundo y último para el día 24 del mismo desde las nueve de su mañana en adelante en estas Casas consistoriales.

Habiendo de procederse, con aprobación de S. E. la Diputación provincial, á la construcción de un local para Cementerio en el pueblo de Ricobayo, por haber ocupado el antiguo la nueva carretera de Vigo; se anuncia al público para si alguno quiere interesarse en la construcción de dicha obra; cuyo remate será el día 28 del presente mes de Agosto de diez á doce de su mañana: los licitadores podrán enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Por renuncia que ha hecho el Maestro titular de primeras letras del pueblo de Tapioles D. Fortunato Robles, de la Escuela de su cargo, se halla vacante; los que quieran aspiran á ella tendrán entendido que el pueblo se compone de 130 vecinos, y la dotación consiste en 1,100 rs. anuales en metálico pagados de propios, y 24 fanegas de trigo poco mas ó menos pagados por los padres de los niños de edad de seis años hasta la de once; será preferido el Maestro que sea casado y su muger sea capaz de educar las niñas en la labor propia de su sexo, para cuya ocupación se designan 400 reales anuales, y dos reales mensuales por cada alumna. La provision de dichas plazas será en el día 20 de Setiembre próximo venidero hasta cuyo día podrán los aspiran-

tes remitir sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento, francas, acompañando el correspondiente título si se presenta personalmente.

Don Antonio Culebras, oficial retirado en la ciudad de Toro, vende 16,000 reales vellon en láminas sin interés al 10 por 100: vive en el palacio del Sr. Marqués de Ulloa, calle de Capuchinos en dicha ciudad; lo que se hace saber para el que guste tratar con el interesado.

Quien supiere el paradero de una yegua que se le estravió á Santiago Vazquez, vecino del arrabal de San Lázaro de esta capital, cuyas señas son: alzada 6 cuartas, sillada del lomo con un bulto en el mismo, una estrella blanca en la frente, paticalzada de un pie, cerrada, pelo castaño y tierra de ojos; se suplica tenga á bien manifestarlo al sugeto susodicho.

En el día 27 de Mayo desapareció una vaca del pueblo de Montamarta, sus señas son las siguientes: baja, negra, paleña de astas, un cencillo en la oreja derecha; quien supiere su paradero tendrá la bondad de avisar á su dueño Bonifacio Casas, vecino de dicho pueblo.

Habiendo desaparecido el día 14 del que rige del pueblo de Amor una yegua propia de Luis Rodriguez, cuyas señas son: alzada siete cuartas; de cinco años cumplidos, de pelo cárdeno, tiene tanto blanco como negro, la cabeza mas blanca que el cuerpo; la persona que sepa su paradero se servirá dar aviso al susodicho Rodriguez, quien le gratificará debidamente.